

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0088 DE 2015

(enero 23)

por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución 18 1190 de 2002, mediante la cual se establece la estructura de precios del Diésel Marino y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto 1505 de 2002 modificado por el Decreto 4335 del 23 de diciembre de 2004, establece que: *“Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el parágrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en los numerales 1.2 y 2.4 del artículo 12 del Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley 13 de 1990, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen”*.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 18 1190 del 12 de noviembre de 2002, estableció la estructura de precios del Diésel Marino.

Que a través de la Resolución 9 0002 del 2 de enero de 2014 se dispuso que hasta el 31 de diciembre de 2014 el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, será del 77% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional.

Que la citada Resolución 9 0002 de 2014 señaló que igualmente serán beneficiarias de la mencionada medida las empresas acuicultoras del país beneficiarias de las exenciones previstas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001 y las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se movilicen en la costa pacífica colombiana y que son objeto de cupo conforme a la normativa vigente.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1° del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio 2-2015-001973 del 22 de enero de 2015 emitió concepto favorable para mantener el subsidio del 23% sobre el ingreso al productor de diésel marino durante 2015, el cual se entregará sobre un cupo de cinco (5) millones de galones anuales, otorgado de manera exclusiva a las embarcaciones de bandera colombiana.

Que en virtud de lo anterior, es necesario mantener durante la vigencia 2015 la medida adoptada a través de la Resolución 9 0002 de 2014, con el fin de evitar ajustes exagerados en los costos de pescadores, acuicultores y actividades de cabotaje en la Costa Pacífica Colombiana.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente artículo transitorio a la Resolución 18 1190 del 12 de noviembre de 2002:

“**Artículo transitorio.** Hasta el 31 de diciembre del año 2015, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que hoy son objeto de cupo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1505 de 2002, modificado por los Decretos 4335 de 2004 y 3802 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, será el 77% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional.

Igual beneficio aplicará para las empresas acuicultoras del país, beneficiarias de las exenciones señaladas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001 y a las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se movilicen en la costa pacífica colombiana, y que son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en los decretos antes indicados.

Parágrafo 1°. El volumen máximo a nivel nacional sobre el que se otorgará dicho beneficio será de cinco (5) millones de galones para el año 2015, lo cual deberá ser controlado por los refinadores y/o importadores en conjunto.

Parágrafo 2°. Para acceder a dicho descuento, las embarcaciones y las empresas acuicultoras seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM y de la sobretasa, reglamentados por el Decreto 568 de 2013 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3°. La diferencia entre el ingreso al productor regulado del diésel marino a partir de lo establecido en la presente Resolución y el precio en el mercado internacional referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América para los refinadores o importadores, será financiado durante la vigencia fiscal de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, que ratificó lo indicado en el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 y con cargo a los recursos de la Nación incluidos para el funcionamiento del Fondo de Estabilización de Precios a los combustibles.”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2015.

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.403 del viernes 23 de enero del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)